

El Contadero, 19 de marzo de 2024.

Señores:
JUZGADO DEL CIRCUITO DE IPIALES (REPARTO).
Ipiales - Nariño.
E. S. D.

Ref. Acción de Tutela.

Accionante: Hernán Zambrano Pizan.

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)
Escuela Superior de Administración Pública
Alcaldía Municipal de El Contadero – Nariño.
Comisión de Personal Alcaldía Municipal de El Contadero –
Nariño

HERNAN ZAMBRANO PIZAN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.004.490.509 de Rionegro - Antioquia, domiciliado en la vereda La Josefina y/o calle 6 N° 3-02, barrio Primero de Mayo del municipio de El Contadero – Nariño; celular 3042308524, email: emilyhernan01@hotmail.com; en calidad de elegible – primero en la lista de elegibles según resolución 5193 del 5 de febrero del 2024, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO - NARIÑO, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría”, actuando a nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para promover **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO Y COMISIÓN DE PERSONAL ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales **AL DERECHO A LA VIDA, Y A LA VIDA DIGNA, AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DERECHO AL MÉRITO, EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, EL DERECHO AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO Y COMISIÓN DE PERSONAL ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO**, de acuerdo con los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. - La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), mediante Acuerdo No. 1004 del 29 de abril de 2021, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente uno (1) vacante(s), de la entidad ALCALDÍA DE EL CONTADERO, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, para lo cual el suscrito se inscribe y presenta todas las pruebas, como verificación de requisitos mínimos, prueba de conocimiento, comportamentales, verificación de antecedentes y de experiencia laboral; la cual apruebo sin ningún inconveniente y/o queja tanto administrativa como judicial, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años, en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes de empleos iguales o equivalentes para las cuales se efectuó el concurso y las que se generen en vigencia de la lista.

SEGUNDO.- El pasado ocho (08) de febrero (02) del 2024, a través del Banco nacional de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), publica lista de elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO, para ello emana la

resolución 5193 del 5 de febrero del 2024, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO - NARIÑO, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría" donde mi persona se encuentra en la posición primera en la lista de elegibles según la precitada norma. (resolución 5193 del 5 de febrero del 2024)

TERCERO. – Para ello la entidad territorial – alcaldía municipal de El Contadero - Nariño, a través de su representante legal y alcalde DAVID BENAVIDES ARTEAGA, alcalde electo para el periodo 2024- 2027, y la comisión de personal de la administración municipal de El contadero – Nariño, contaba a partir de la publicación de la lista de elegibles en el concurso de méritos para proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, con cinco (05) días hábiles para hacer la respectiva solicitud de exclusión ante la comisión nacional del servicio civil; cabe aclarar que la exclusión se debe realizar en acuerdo a la ley 909 del 2004 y Decreto Ley 760 de 2005, en este aspecto se deberá reunir a la comisión de personal de la alcaldía municipal de El Contadero – Nariño, para la verificación de requisitos mínimos de los participantes que se encuentren en lista de elegibles, para el caso en concreto la lista de elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO, se publica el día ocho (08) de febrero (02) del 2024, teniendo como límite de fecha para la solicitud de exclusión de hasta el quince (15) de febrero del 2024; "de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la **Comisión de Personal de la entidad** para la cual se adelantó el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya **comprobado** cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado no serán tramitadas" **(según artículo 3º de resolución 5193 del 5 de febrero del 2024, subrayado y negrilla fuera del texto original).**

CUARTO.- Que el día quince (15) de febrero del 2024, la alcaldía municipal del Contadero – Nariño; a través de la plataforma Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad (SIMO), realiza solicitud de exclusión a mi persona como primero en lista de la lista de elegibles publicada mediante resolución 5193 del 5 de febrero del 2024, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO - NARIÑO, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

QUINTO. – Que el día dieciséis (16) de febrero del 2024, el firmante realiza derecho de petición a la alcaldía municipal del contadero con el propósito de que se me

informe el tipo de hecho y la prueba por el cual al suscrito; Dentro del proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, se realizó la solicitud de exclusión, además de ello se solicita se le entregue copia autentica de decreto de la elección de representantes de los empleados y del nominador ante la comisión de personal del municipio de El Contadero – Nariño, acta autentica de reunión por el cual se eligió los integrantes de la comisión de personal, igualmente se pide copia autentica de actas de reunión de la comisión de personal concerniente a decretar solicitud de exclusión dentro la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO - NARIÑO, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, según resolución 5193 del 5 de febrero del 2024 emanada de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (Anexo copia de derecho de petición).

SEXTO. – Que el día ocho (08) de marzo del 2024, se me notifica de respuesta de derecho de petición en donde se me anexa copia simple de decreto número 149 de noviembre 1 de 2022 “por la cual se decreta la elección del representante de los empleados y del nominador ante la comisión de personal del municipio de El Contadero”, copia simple de decreto número 026 de 5 de febrero de 2024 “por la cual se modifica la conformación de la comisión de personal de la alcaldía municipal de El Contadero” así mismo se me anexa Acta 001 – 15 de febrero de 2024, Reunión extraordinaria comisión de personal alcaldía municipal de El Contadero en tres folios, igualmente solicitud del Dr. Whilmer Estrada Erazo, con el fin de que al firmante se lo excluya del del proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, como primero en lista de elegibles de la CNSC, anexando copia de declaraciones extra proceso de las señoras MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO y RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ, quienes fungen como auxiliar de servicios generales en la administración municipal del Contadero y como comisaria de familia del municipio del Contadero.

SEPTIMO: Las mencionadas declaraciones extra proceso, realizadas bajo la gravedad de juramento por las señoras MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO y RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ, carecen de toda verdad, puesto que el suscrito HERNAN ZAMBRANO PIZAN, identificado con cedula de ciudadanía número 1.0004.490.509 de Rionegro – Antioquia, bajo la gravedad de juramento y en honor a la verdad, manifiesto que si bien es cierto, el día 19 de diciembre del año 2021 se realizó la pruebas de conocimiento para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO - NARIÑO, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, en la institución educativa nacional Sucre salón 1, mi persona se presenta en salón, fecha y hora estipulada para lo cual presento la prueba de conocimiento sin mayor novedad, para lo cual rotundamente y bajo la gravedad de juramento y en honor a la verdad, puedo decir que lo que manifiestan las señora MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO y RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ, a través de declaraciones extra proceso de fecha 13/02/2024, mediante acta N° 146 y 147 respectivamente, carecen de toda verdad y/o que son **COMPLETAMENTE FALSAS** en el sentido de que nunca, jamás me salí del salón o aula donde estaba presentando la prueba de conocimiento del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, **ES TOTALMENTE FALSO**, que hurte, sustraje, y/o saque la prueba de conocimiento y menos el documento de respuesta por más de 50 minutos del aula donde estaba presentando la prueba de conocimiento del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, mucho menos y **ES FALSO** que el día lunes 20 de diciembre me encuentro con la señora **RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ**, en el parque municipal de El Contadero – Nariño; con el fin de manifestarle “Dra. usted cómo le fue en el examen? le respondo que mal doctor usted cómo es posible que se saque la hoja de respuestas, yo le voy a comunicar a la comisaría de Gualmatan para que haga lo pertinente que yo le sirvo de prueba y el doctor HERNAN ZAMBRANO manifiesta

calle Dra. yo soy muy vivo y eso no pasa nada esa vieja no sabe nada refiriéndose a la comisaria de Gualmatan", como lo dije anteriormente lo dicho por la señora **NARVAEZ RODRIGUEZ**, es completamente **FALSO** y lo vuelvo a repetir mediante este presente escrito, de que nunca pero nunca me salí del salón o aula donde estaba presentando la prueba de conocimiento del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, menos, que hurte, sustraje, y/o saque la prueba de conocimiento y menos el documento de respuesta por más de 50 minutos del aula donde estaba presentando la prueba de conocimiento, mucho menos que el día lunes 20 de diciembre me encuentro con la señora **RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ**, en el parque municipal de El Contadero – Nariño; con el fin de manifestarle "Dra. usted cómo le fue en el examen? le respondo que mal doctor usted cómo es posible que se saque la hoja de respuestas, yo le voy a comunicar a la comisaría de Gualmatan para que haga lo pertinente que yo le sirvo de prueba y el doctor HERNAN ZAMBRANO manifiesta calle Dra. yo soy muy vivo y eso no pasa nada esa vieja no sabe nada refiriéndose a la comisaria de Gualmatan"

De la misma manera puedo decir que es completamente **FALSO**, que la señora **RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ**, quien funge como comisaria de familia del municipio de El Contadero – Nariño, no sabía que mi persona estaba participando en el proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para proveer uno (1) vacante definitiva del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO, puesto que se puede corroborar dicha información con el testimonio de la señora VIVIANA FIGUEROA ROSERO, identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.903.753 de Ipiales – Nariño y con el testimonio del señor GALO PORFIRIO CHAMORRO DAVILA, ex alcalde del municipio de El Contadero – Nariño, pues si bien, la señora VIVIANA FIGUEROA, en el mes de febrero del 2023 fue contratada como profesional en psicología de la comisaria de familia del Contadero – Nariño, contratada por el señor GALO PORFIRIO CHAMORRO DAVILA, alcalde municipal periodo 2019-2023; donde se citó a la RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ, comisaria de familia de El Contadero – Nariño, al despacho del alcalde con el propósito de presentar a la mencionada profesional y que siga fungiendo las funciones a lo de la competencia como psicóloga de esta dependencia (comisaria de familia de El Contadero – Nariño), estando en este lugar (despacho del alcalde) los señores GALO PORFIRIO CHAMORRO DAVILA, VIVIANA FIGUEROA ROSERO, y la señora RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ, la señora NARVAEZ RODRIGUEZ, empieza a manifestar con injuria y calumnias el actuar de mi persona, diciendo cosas como "El Dr. Hernán Zambrano es un tráfuga, como se va a presentar a mi cargo en el concurso" y muchas cosas más injuriosas y falsas, hecho que hace que el señor alcalde en su tiempo, señor GALO PORFIRIO CHAMORRO DAVILA, le manifieste "que el concurso de méritos cualquier persona se puede presentar y que es público, que no impide que quien sea se presente a cualquier cargo ofertado", desde esta fecha la señora RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ, ha venido en distintos estamentos municipales, departamentales y población en general, con injurias y calumnias hacia mi persona; y por ello lo repito, y bajo la gravedad de juramento que los dicho en declaración extra proceso por la señora RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ, comisaria de familia de El Contadero – Nariño, es **FALSO**.

en cuanto lo dicho y corroborado por la señora **MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO**, debo manifestar que es totalmente **FALSO**, por las razones expuestas en el hecho séptimo del presente derecho de petición.

Cabe mencionar que el suscrito realizo las respectivas denuncias penales por el presunto delito de Injuria y Calumnia y falso testimonio ante la fiscalía general de la nación. (Denuncias Anexas al presente escrito)

OCTAVO: Se debe manifestar que la fecha de presentación de la prueba de conocimiento para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera

Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, fue el 19/12/2021, el firmante la presento en la Ciudad de Ipiales – Nariño, en la Institución Educativa Nacional Sucre de la ciudad de Ipiales – Nariño, en el salón número 1, como operador para la presentación de la prueba de conocimiento fue la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP); Así las cosas, se solicita a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) aporte dentro del proceso de acción de Tutela:

- **PROTOCOLO DE LLEGADA DE PRUEBAS ESCRITAS AL INSTITUTO EDUCATIVO NACIONAL SUCRE, SALÓN 1**, donde el suscrito presento la prueba de conocimiento para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, con el fin de que se verifique y pruebe, si por parte de mi persona realizo alguna acción para conocer las pruebas de conocimiento, o cometer fraude o alguna acción donde se ponga en tela de juicio mi buen comportamiento y/o actuar al presentar la prueba de conocimiento, esto con el fin de contradecir el falso testimonio e injurias y calumnias hechas por el señor WHILMER ENRIQUE ESTRADA ERAZO, en solicitud de exclusión con anexo de dos declaraciones extra proceso de las señora MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO y RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ; sobresale que mi exclusión se debe a un hecho de rencor, rabia, calumnias, presunta persecución política y por querer indebidamente permanencia en el cargo por parte de la actual comisaria de familia del El Contadero – Nariño.

- **PROTOCOLO DE ENTREGA DE PRUEBAS DE CONOCIMIENTO A LOS PARTICIPANTES O INSCRITOS** para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, dentro del salón o lugar de la presentación de la prueba, como lo manifesté en el inciso anterior, con el propósito de que se verifique y pruebe, si por parte de mi persona realizo alguna acción para conocer las pruebas de conocimiento, o cometer fraude o alguna acción donde se ponga en tela de juicio mi buen comportamiento y/o actuar al presentar la prueba de conocimiento, esto con el fin de contradecir el falso testimonio e injurias y calumnias hechas por el señor WHILMER ENRIQUE ESTRADA ERAZO, en solicitud de exclusión con anexo de dos declaraciones extra proceso de las señora MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO y RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ; así las cosas, bajo la gravedad de juramento manifiesto que mi exclusión se debe a un hecho de rencor, rabia, calumnias, presunta persecución política y por querer indebidamente permanencia en el cargo por parte de la actual comisaria de familia del El Contadero – Nariño.

- **PROTOCOLO DE SUPERVISIÓN Y/O VIGILANCIA** por parte de la Escuela Superior de Administración Pública a los participantes o inscritos para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, dentro del salón o lugar de la presentación de la prueba, vuelvo y recalco que mi intención es de que se verifique y pruebe, si por parte de mi persona realizo alguna acción para conocer las pruebas de conocimiento, o cometer fraude o alguna acción donde se ponga en tela de juicio mi buen comportamiento y/o actuar al presentar la prueba de conocimiento, esto con el fin de contradecir el falso testimonio e injurias y calumnias hechas por el señor WHILMER ENRIQUE ESTRADA ERAZO, en solicitud de exclusión con anexo de dos declaraciones extra proceso de las señora MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO y RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ.

- **CERTIFICACION.-** Por parte de la Escuela Superior de Administración Pública, se

certifique si dentro de la presentación de la prueba de conocimiento para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, existió alguna anotación, anomalía o circunstancia que haga suponer que el signatario realizo acciones con el fin de hacer fraude o en caso en concreto que se haya salido del salón con la hoja de respuestas en la espalda como lo quiere hacer ver la comisión de personal de la administración municipal de El Contadero – Nariño, a través de la solicitud de exclusión radicado por el señor WHILMER ENRIQUE ESTRADA ERAZO, quien anexa dos declaraciones extra proceso de las señoras MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO y RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ, que carecen de toda lógica y que son completamente tachadas de falsos testimonios.

Así mismo, la Escuela Superior de Administración Publica deberá aportar lista de asistentes de la prueba de conocimiento para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, salón 1, institución educativa Nacional Sucre, con el propósito de demostrar si los señores MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO, RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ y WHILMER ENRIQUE ESTRADA, se encontraban en el mismo salón que mi persona para que pueda manifestar lo dicho en declaración extra proceso anexa a la presente Tutela.

NOVENO: Cabe manifestar que lo dicho en declaraciones extra proceso por las señoras MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO y RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ, anexas a la presente tutela; carecen de toda lógica y que son completamente tachadas de falsos testimonios, en concurso con el delito de injuria y calumnia, en acuerdo a lo siguiente,

1. En ningún momento me salí del salón 1 donde mi persona presento la prueba de conocimiento para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría.
2. Jamás tome el documento de respuestas y me lo colocho en la parte de la espalda, además que nunca salí del salón número 1, por más de 50 minutos como lo dice las señoras MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO y RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ.
3. Dentro del salón número 1 donde se presentó la prueba de conocimiento por parte de mi persona, para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, se encontraba una persona adscrita a la Escuela Superior de Administración Pública, que era tipo coordinadora o ejercía la función de vigilancia y control en la realización de la prueba, con el propósito de que no se cometa ningún error, fraude, o cualquier otra acción que vaya en contradicción con la buena presentación de la misma por parte de las personas que presentamos dicha prueba.
4. Ahora bien, si la señora ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ, al momento de verificar mi presunta acción de sacar el documento de respuesta en la espalda, la misma, debió informar de inmediato dicha novedad a los supervisores, coordinadores o comité de vigilancia de la Escuela Superior de Administración Pública que se encontraban en el salón 1 de la Institución Educativa Nacional

Sucre de la ciudad de Ipiales – Nariño, pues bien, en el momento que presuntamente realice la acción en mención, vulneraba no solo los derechos fundamentales de la señora ALEXANDRA NARVAEZ, si no de todos los participantes que concursaban a dicho cargo; si no que espera casi tres años para hacer aseveraciones falsas con el único propósito de perpetuarse en el cargo.

5. Igualmente, la comisión de personal de la administración municipal de El Contadero – Nariño, presuntamente confabulado con la solicitud de exclusión del señor WHILMER ENRIQUE ESTRADA ERAZO, quien anexa dos declaraciones extra proceso de las señoras MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO y RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ, vulnera mis derechos fundamentales al derecho a la vida, y a la vida digna, al debido proceso, al derecho a la igualdad, al derecho al mérito, el derecho al mínimo vital, el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, ya que según la ley 909 de 2004 y decreto ley 760 de 2005, ellos tenían cinco (5) días hábiles después de salir la lista de elegibles, para hacer las respectivas solicitudes de exclusiones, sin embargo, dicha comisión de personal realiza mi exclusión sin tener en claro el debido proceso, en una clara presunción de persecución política.

DECIMO: Bajo la gravedad de juramento y en honor a la verdad puedo decir que mi persona, HERNAN ZAMBRANO PIZAN, Identificado con cedula de ciudadanía número 1.004.490.509 de Rionegro – Antioquia, nunca tuvo alguna relación laboral, personal, de amistad o sentimental con los señores ALEXANDRA NARVÁEZ RODRÍGUEZ, MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO, menos con el señor WHILMER ENRIQUE ESTRADA ERAZO, para que manifiesten lo dicho en sus testimonios falsos.

Es de anotar que con la solicitud de exclusión del señor WHILMER ENRIQUE ESTRADA ERAZO, aportando dos declaraciones extra proceso manifiestas por la señoras ALEXANDRA NARVÁEZ RODRÍGUEZ, MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO, tachadas en todo aspecto de falsos testimonios, se está colocando en tela de juicio, no solo en comportamiento y actuar de mi persona, por el contrario, se está en tela de juicio el prestigio y recorrido en el tiempo de una institución educativa tan acreditada a nivel departamental, nacional y que lleva muchos años al servicio de la sociedad, como lo es la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA.

UNDECIMO: Se radico derecho de petición al señor **RICARDO GARCÍA CHAMORRO**, como representantes principal de los empleados en la comisión de personal de la alcaldía municipal de El Contadero – Nariño; el día 22 de febrero del año 2024; con el fin de saber sobre la solicitud de exclusión del firmante, sin que hasta la fecha de radicación de la presente tutela el señor antes mencionado haya dado respuesta a la petición.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS, DERECHO A LA VIDA, Y A LA VIDA DIGNA, AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO A LA IGUALDAD, AL DERECHO AL MÉRITO, EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL, EL DERECHO AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

PRIMERO: Que existe el decreto número 149 de noviembre 1 de 2022 “por la cual se decreta la elección del representante de los empleados y del nominador ante la comisión de personal del municipio de El Contadero” en el cual consta “**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar la elección de los señores **MERCY LILIANA VALLEJO PIZAN** y **RICARDO GARCÍA CHAMORRO**, como representantes de los empleados entre la comisión de personal del Municipio de El Contadero y las señoras **YILARITH DEL CARMEN CORAL CORAL** y **RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ** como suplentes. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Decretar la designación de los señores **MILER ADRIÁN ROSERO CAIPE** y **JOSÉ LIBARDO PALACIOS MORÁN** como representantes del nominador ante la comisión de personal del Municipio de El Contadero y de los señores **PORFIRIO MEDICIS CHAMORRO** y **DEYSI PATRICIA ESTRADA CHÁVEZ** como suplentes. **ARTÍCULO TERCERO:** los representantes de los empleados en la comisión de personal y sus suplentes serán elegidos para periodo de 2 años que se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la elección”.

Al igual existe el decreto número 026 de 5 de febrero de 2024 “por la cual se modifica la conformación de la comisión de personal de la alcaldía municipal de

El Contadero" en el cual consta "**ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR** como representantes del nominador ante la comisión del personal para el periodo 2022 2024 los siguientes:

NOMBRE	CEDULA	CARGO	CALIDAD
ESPERANZA CHAMORRO CHAMORRO	1.084.847.391	Secretaría de Gobierno	Principal
EDGAR FRANCISCO MAYA	98.417.652	Secretaría de Hacienda	Principal
ANA PATRICIA GUERRERO IBARRA	27.160.780	Directora Local de Salud	Suplente

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR En forma personal a los funcionarios designados para la conformación la comisión de personal y continúan con las funciones que por ley le son asignadas".

En este sentido cabe señalar que el decreto número 149 de noviembre 1 de 2022 como el decreto número 026 de 5 de febrero de 2024, se encuentran vigentes, puesto que el decreto más actual que es el decreto número 026 de 5 de febrero de 2024 en ningún momento deroga o quita los efectos legales del decreto número 149 de noviembre 1 de 2022, pues los actos administrativos tiene que ser claros en cuanto a la modificación que se va a efectuar, así mismo, se debe anotar que el decreto número 026 de 5 de febrero de 2024, no fue publicado en la cartelera municipal, en la pagina web de la administración municipal de El Contadero, ni en las distintas plataformas sociales (redes sociales) que maneja la administración municipal de El Contadero – Nariño, pues bien, la publicidad de los actos administrativos es uno de los principios del Estado Social de Derecho, que hace referencia a la divulgación de los actos proferidos por la autoridad, con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de la decisiones, con el fin de garantizar el **DEBIDO PROCESO** y los principios de la función pública, por ello se nota por parte de la administración municipal de El Contadero, el afán de modificar el decreto número 149 de noviembre 1 de 2022 mediante el decreto número 026 de 5 de febrero de 2024 en una clara presunción de persecución política en mi contra, pues son situaciones que tienen relevancia al momento de entrar a revisar el actuar del alcalde y/o representante legal del ente territorial y de algunos funcionarios adscritos a la administración municipal de El Contadero - Nariño, cabe señalar que el suscrito es contrario a la orientación o afinidad política del actual alcalde, es decir, el ejercicio de participación ciudadana consistente en el voto popular fue contrario al actual alcalde.

SEGUNDO: Se debe señalar que el artículo 16 de la ley 909 del 2004 establece el procedimiento para la conformación de la comisión de personal, la cual reza "**ARTÍCULO 16. Las Comisiones de Personal. 1.** En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.

La Comisión elegirá de su seno un presidente.

2. Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán

las siguientes funciones:

- a)** Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las citadas atribuciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el efecto, la Comisión de Personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera;
- b)** Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial;
- c)** Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;
- d)** Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos;
- e)** Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos;
- f)** Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa;
- g)** Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley;
- h)** Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y en el de estímulos y en su seguimiento;
- i)** Proponer en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional;
- j)** Las demás funciones que le sean atribuidas por la ley o el reglamento.

3. Las Comisiones de Personal de las entidades públicas deberán informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección, evaluación del desempeño y de los encargos. Trimestralmente enviarán a la Comisión Nacional del Servicio Civil un informe detallado de sus actuaciones y del cumplimiento de sus funciones. En cualquier momento la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá asumir el conocimiento de los asuntos o enviar un delegado suyo para que elabore un informe al respecto y se adopten las decisiones que correspondan.

PARÁGRAFO. Con el propósito de que sirvan de escenario de concertación entre los empleados y la administración existirán Comisiones de Personal Municipales, Distritales, Departamentales y Nacional, cuya conformación y funciones serán determinadas por el reglamento, que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil".

En este orden de ideas podemos establecer que estando vigente el decreto número 149 de noviembre 1 de 2022 y el decreto número 026 de 5 de febrero de 2024, existe una contrariedad con los mismos, pues, no se sabe o se desconoce que, funcionarios públicos de carrera administrativa adscritos a la alcaldía municipal de El Contadero – Nariño conforman la comisión de personal, y al pretender la administración municipal de El Contadero – Nariño, en cabeza de su

señor Alcalde, señor DAVID BENAVIDES ARTEAGA, responder un derecho de petición impetrado por mi persona; con el afán de responder y de demostrar que la comisión de personal presuntamente se reunió para analizar, verificar los requisitos mínimos para mi exclusión del concurso Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, caen en un error de forma en cuanto a los decretos en mención, lo que hace que se vea vulnerando a mi persona el derecho a la vida, y a la vida digna, al debido proceso, al derecho a la igualdad, al derecho al mérito, el derecho al mínimo vital, el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por parte de la administración municipal de El Contadero, comisión de personal, lo anterior en una clara presunción de persecución política.

TERCERO: El precitado artículo (artículo 16 de la ley 909 del 2004) manifiesta "(...)" **c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes; (...)"** (negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original), cabe resaltar que la comisión de personal de la alcaldía municipal de El Contadero – Nariño; solicita mi exclusión del concurso Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, basados en solicitud radicado por el señor WHILMER ENRIQUE ESTRADA ERAZO, quien anexa dos declaraciones extra proceso de las señora MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO y RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ, quienes, en la actualidad fungen como auxiliar de servicios generales en la administración municipal del Contadero y como comisaria de familia del municipio del Contadero, respectivamente. En este orden de ideas y como lo establece la norma en mención en su literal c, para la exclusión de mi persona el mencionado concurso se debía solo y simplemente revisar los requisitos mínimos, como lo manifesté y reza el literal c del artículo 16 de la ley 909 del 2004, sin embargo la comisión de personal de la alcaldía municipal de El Contadero – Nariño; no reviso la precitada norma, simplemente le llega la solicitud y la envían a la CNSC, sin revisión alguna, lo anterior en una clara presunción de persecución política.

CUARTO: Ahora bien, en el acta 001 del 15 de febrero de 2024, Reunión extraordinaria comisión de personal alcaldía municipal de El Contadero – Nariño, dándole una revisión exhaustiva se tiene que, en el desarrollo de la reunión en su primer punto que es llamado a lista, se manifiesta la asistencia de los integrantes de la misma, los señores ESPERANZA CHAMORRO CHAMORRO - representante principal por parte del nominador, RICARDO GARCIA CHAMORRO - representante principal por parte de los empleados, EDGAR FRANCISCO MAYA - representante principal por parte del nominador, ANA PATRICIA GUERRERO IBARRA - representante suplente por parte del nominador, RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ, representante suplente por parte de los empleados, y la no asistencia de las señoras MERCY LILIANA VALLEJO PIZAN - representante principal por parte de los empleados y YILARITH DEL CARMEN CORAL CORAL - representante suplente por parte de los empleados, situación que hace que se me vulnere el derecho a la vida, y a la vida digna, al debido proceso, al derecho a la igualdad, al derecho al mérito, el derecho al mínimo vital, el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por parte de la administración municipal de El contadero - Nariño, comisión de personal; puesto que en respuesta a derecho de petición instaurado a la señora MERCY LILIANA VALLEJO PIZAN, inspectora de Policía del municipio de El Contadero – Nariño; e integrante como representante principal por parte de los empleados de la comisión de personal de la alcaldía municipal de El Contadero – Nariño; declara lo siguiente "(...) es preciso aclarar que revisada el acta de reunión extraordinaria 001 de fecha 15 de febrero de 2004 emitida por la comisión de personal del municipio, que se remite por parte secretaría de gobierno a mi despacho, se observa que en la misma se menciona la realización de una convocatoria para reunión extraordinaria de la comisión de personal de la alcaldía municipal de El Contadero, publicada en cartelera, la cual fue proferida por la Secretaría de Gobierno, en el que dentro del orden del día se establece la revisión del proceso de selección de municipios de 5ta y 6ta

categoría y la revisión de solicitudes de exclusión presentadas por el señor WHILMER ESTRADA ERAZO, reunión tal, a la que como representante de los empleados ante la comisión de personal del municipio del Contadero, elegida por votación de los empleados públicos de la entidad proceso que está plasmado en decreto número 149 del 01 de noviembre del 2022 que se encuentra vigente hasta el 01 de noviembre del 2024, nunca fue citada en ninguna forma, cabe Resaltar que como concursante y como miembro de la comisión de personal siempre estuve pendiente tanto de la cartelera de la alcaldía municipal en la que tal convocatoria nunca se publicó, ni tampoco en portal web de la alcaldía, ni se allegó citación a mi correo personal ni al de inspección de policía, lo cual se hace extraño pues estando mi despacho ubicado en las instalaciones de la alcaldía a pocos metros de la Secretaría de Gobierno, nadie se acercó a informarme de la reunión como si lo han hecho en las demás reuniones de la administración municipal a las que debo asistir en razón a mi cargo, aunado a lo anterior también resulta extraño que en la llamada lista al notar que faltaba el representante principal de los empleados ante la comisión no se molestaron en llamar a mi celular o venir a mi oficina a informarme o comunicar a la suplente quien del mentado listado también se verifica que No asistió la reunión”.

De lo anterior debemos deducir que la comisión de personal nunca se reunió y que el acta 001 del 15 de febrero del 2024, fue con el afán de demostrar el debido proceso perjudicando y/o vulnerando mis derechos fundamentales antes mencionados, de lo contrario y como así lo demuestran según acta 001 del 15 de febrero del 2022, se realizó la reunión, pero con las personas que tenían presunto interés político en mi exclusión, que son en primera instancia la señora RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ, quien, en la actualidad funge como comisaria de familia del municipio del Contadero – Nariño, ESPERANZA CHAMORRO CHAMORRO, secretaria de Gobierno de El Contadero – Nariño; RICARDO GARCIA CHAMORRO, secretario de comisaria de familia del municipio de El Contadero - Nariño, EDGAR FRANCISCO MAYA, secretario de hacienda y ANA PATRICIA GUERRERO IBARRA, Directora Local de Salud, quienes vulneran mis derechos fundamentales y es una clara presunción de persecución política.

QUINTO: INDEBIDA NOTIFICACION. - Consiste en no notificar al involucrado o notificarlo sin arreglo a la constitución y la ley; en este sentido se debe transcribir lo manifiesto en el artículo 66 y 67 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (CPCA) **“ARTÍCULO 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.** Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos”.

Se dilucida que la notificación y/o citación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento a las partes o terceros interesados, los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública, la notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de **publicidad, de contradicción** y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser escuchado, la falta de notificación de un acto administrativo, bien sea de carácter general o particular, no conlleva a su inexistencia o invalidez sino a su **ineficacia o inoponibilidad**, la decisión que pone término a una actuación administrativa que no es notificada a las partes **VULNERA EL DEBIDO PROCESO**, la notificación es una condición de posibilidad de la ejecución del **DEBIDO PROCESO**, de ahí que el ocultamiento del acto que es análogo a su no notificación, equivale a la **VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO**, que incorpora en su núcleo esencial la posibilidad de conocer los actos públicos y ejercitar todos los recursos y acciones que concede la ley, la insistencia de la administración en ejecutar un acto ineficaz que afecta la esfera patrimonial de una persona, se inscribe dentro de la misma violación del debido proceso.

Lo anterior, con lleva a que al no ser notificado en debida forma de la reunión extraordinaria de la comisión de personal de la alcaldía municipal de El Contadero – Nariño; a la señora **MERCY LILIANA VALLEJO PIZAN**, inspectora de Policía del municipio de El Contadero – Nariño; integrante como representante principal por parte de los empleados de la comisión de personal de la alcaldía municipal de El Contadero – Nariño, y a **YILARITH DEL CARMEN CORAL CORAL**, secretaria de la secretaria de obras públicas del municipio de el contadero – Nariño; representante suplente por parte de los empleados, hace que se me vulnere a mi persona el derecho a la vida, y a la vida digna, al debido proceso, al derecho a la igualdad, al derecho al mérito, el derecho al mínimo vital, el derecho al trabajo, por parte de la administración municipal de El contadero, comisión de personal y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, porque al no citarlas o notificarlas a la reunión extraordinaria no pueden ser escuchadas en razón de mi exclusión del concurso de méritos para municipio de 5ta y 6ta categoría; además presuntamente dichas personas no fueron citadas por no ser a fin político al señor alcalde **DAVID BENAVIDES ARTEAGA**, así mismo, y como se lo manifestó anteriormente el no citar de manera personal a dichas personas se esta vulnerando el debido proceso en razón de la actuación administrativa para mi exclusión; además, el artículo 16 de la ley 909 del 2004 dice “**Las Comisiones de Personal. (...) Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta.** En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el jefe de Control Interno de la respectiva entidad (...)”. **(negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)**, por ello, de la manera más respetuosa puedo decir que se debe respetar la precitada norma (artículo 16 de la ley 909 del 2004), siempre y cuando las decisiones que se tomen, sean ajustadas a la misma ley y en respeto al debido proceso, en vista de ello, se puede ultimar que, el proceso de toma de decisiones de la comisión de personal se debe hacer con los integrantes que asisten a la reunión, sin antes haberlas citado en debida forma, sin embargo y para el caso en concreto no se citó en debida forma, por el contrario hacen un tipo de citación a reunión extraordinaria por medio de convocatoria pública en cartelera de la alcaldía municipal de El Contadero, haciendo que el proceso de exclusión del suscrito sea un proceso nulo, ineficaz e inoponibilidad, pues en el primer aparte de la reunión extraordinaria de la comisión de personal dela administración municipal de El Contadero manifiesta “En el municipio de El Contadero, a los quince (15) días del mes de febrero de 2024, previa **CONVOCATORIA PUBLICADA EN CARTELERA**, proferida por la secretaria de Gobierno, se avoca el siguiente orden del día (...)”**(mayúsculas, negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)**, lo que quiere decir con convocatoria pública, es que, se cita a la precitada reunión extraordinaria a

diferentes tipos de público, a la sociedad en su conjunto, a una o varias personas, para que concurran a determinado lugar, en día y hora fijados.

En el caso en concreto al realizar convocatoria pública en cartelera se está convocando a toda la población o toda la sociedad contadereña, no en específico a los integrantes de la comisión de personal de la alcaldía municipal de El Contadero, así, la debida notificación o citación se debió hacer de manera personal y específica de la reunión extraordinaria del comité de personal, porque se va a tomar decisiones sobre un hecho en concreto e individual, que perjudica los derechos fundamentales de una persona, derechos fundamentales del suscrito por la solicitud de exclusión realizada a dicho comité, aunado a lo anterior, en respuesta al derecho de petición incoado por el suscrito el día 16/02/2024 a la administración municipal de El Contadero – Nariño, solo anexan acta 001 de 15 de febrero de 2024, Reunión extraordinaria comisión de personal alcaldía municipal de El Contadero en tres folios, no se anexa copia de acto por el cual se establece fecha y hora de fijación y des fijación de citación a convocatoria pública en cartelera para celebrar Reunión extraordinaria comisión de personal alcaldía municipal de El Contadero, ni fotografías o videos que se compruebe que en verdad se realizó la mencionada convocatoria, al mismo tiempo, se suscita un gran incongruencia, puesto que la solicitud de exclusión radicada por el señor WHILMER ENRIQUE ESTRADA ERAZO, anexando dos declaraciones extra proceso de las señora MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO y RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ, se presume que la radico entre los días 14 y 15 de febrero del 2024, hecho que hace que se reitere que vulnere mis derechos fundamentales a la vida, y a la vida digna, al debido proceso, al derecho a la igualdad, al derecho al mérito, el derecho al mínimo vital, el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por parte de la administración municipal de El contadero, comisión de personal, pues bien, para fijar y desfijar una convocatoria pública se debe tener en cuenta que se hace durante un tiempo prudencial que es por un día hábil, iniciando con la fijación 8:00 am y con des fijación 6:00 pm, terminación horario jornada laboral, sin embargo la solicitud de exclusión de mi persona al presumir que fue radicado el día 14/02/2024, se debe realizar la convocatoria pública el día 15/02/2024, entonces se deberá suponer que el mismo día que hicieron la convocatoria pública a reunión extraordinaria de la comisión de personal, mismo día se realizó dicha reunión, incongruencia que deberá ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

Ahora bien, se debe dejar en claro, que al suscrito en ningún momento fue notificado de manera personal o se le dio traslado de la solicitud de exclusión realizada por el señor WHILMER ENRIQUE ESTRADA ERAZO, de acuerdo a las anteriores manifestaciones, en cuanto a la notificación personal y en forma debida; situación que hace que vuelva y reitere que se me ha vulnerado mis derechos fundamentales a la vida, y a la vida digna, al debido proceso, al derecho a la igualdad, al derecho al mérito, el derecho al mínimo vital, el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos, además al derecho de contradicción y defensa por parte de la administración municipal de El contadero, comisión de personal.

QUINTO: Se debe tener en cuenta el régimen de conflicto de intereses, impedimentos e incompatibilidades, los mismos, surge cuando un servidor público o particular que desempeña una función pública es influenciado por consideraciones personales, siendo un riesgo para la obligación de garantizar el interés general y afectan la confianza ciudadana en la administración pública y para la garantía del cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad, ahora bien, en acta 001 del 15 de febrero de 2024, Reunión extraordinaria comisión de personal alcaldía municipal de El Contadero – Nariño, según llamado a lista, se manifiesta la asistencia de los integrantes de la misma, los señores ESPERANZA CHAMORRO CHAMORRO - representante principal por parte del nominador, RICARDO GARCIA CHAMORRO - representante principal por parte de los empleados, EDGAR FRANCISCO MAYA - representante principal por parte del nominador, ANA PATRICIA GUERRERO IBARRA - representante suplente por parte del nominador, **RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ**, representante suplente por parte de los empleados y quien funge como **COMISARIA DE FAMILIA DEL**

MUNICIPIO DE EL CONTADERO – NARIÑO; misma que a través de declaraciones extra proceso de fecha 13/02/2024, mediante acta N° 146, declara hechos falsos y salidos de toda lógica, y quien a través de la misma, solicita se me excluya de concurso Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO, reiterando que este conflicto de intereses vulnera el derecho a la vida, y a la vida digna, al debido proceso, al derecho a la igualdad, al derecho al mérito, el derecho al mínimo vital, el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos; El conflicto de interés es una institución de transparencia democrática que se produce en todo acto o negociación entre el Estado y un tercero, cuando entre este último y quien realiza o decide dicho acto y/o participa posteriormente en la administración, supervisión o control de los procesos derivados del mismo, existen algún interés particular o individual, que hagan presumir la falta de independencia o imparcialidad, todo lo cual potencia la posibilidad de beneficiar directa o indirectamente, indebida e indistintamente a cualquiera de las partes relacionadas. En caso en concreto, beneficio en interés particular y/o personal, si bien la señora NARVAEZ RODRIGUEZ funge la actualidad como comisaria de familia de El Contadero – Nariño, su interés es perpetuarse en el cargo, sin tener en cuenta que la mencionada señora no se encuentra en lista de elegibles, además de lo anterior se puede exteriorizar que la actitud y el actuar de la señora mencionada, se debe a algún tipo de represaría que el firmante desconoce, sin embargo puedo manifestar que el odio, rencor y el mal actuar de la señora NARVAEZ RODRIGUEZ, se presume porque mi persona se presentó al concurso de méritos específicamente al cargo de COMISARIO(A) DE FAMILIA, concurso que es de público conocimiento y que cualquier persona puede participar.

Entonces con lo anteriormente dicho, se puede concluir que existe un claro conflicto de intereses y por qué no, un impedimento legal, al realizar la declaración extra proceso con el fin de mi exclusión del concurso Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría y el hecho de haber asistido y firmado el acta 001 del 15 de febrero de 2024 de reunión extraordinaria comisión de personal alcaldía municipal de El Contadero – Nariño.

SEXTO: El artículo 14 del decreto ley 760 de 2005, muestra “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Así mismo, la resolución 5193 del 5 de febrero del 2024, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO - NARIÑO, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría” en su artículo tercero establece “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se adelantó el proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta

lista de la persona o personas que figuren en ella, **cuando haya comprobado** cualquiera de los siguientes hechos:

- 3.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- 3.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3.3. No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- 3.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- 3.6. Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado no serán tramitadas". (...) "**(negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)**.

En otras palabras, podemos establecer que la comisión de personal del municipio de El Contadero en ningún momento me comprobó y/o demostró los hechos descritos en la solicitud del señor WHILMER ESTRADA ERAZO, y de declaraciones extra proceso de la señora MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO y RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ, testimonios que son falsos, testimonios, que la comisión de personal de El Contadero – Nariño, no se tomo el tiempo de probar, verificar, analizar y notificar al firmante para ser controvertidos, y hacer uso del derecho de defensa, de tal manera, que la solicitud del señor ESTRADA ERAZO, fue enviada sin prueba en contraria y mucho menos sin ninguna prueba de que lo manifiesto por las señoras MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO y RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ fuera verdad, no obstante, la comisión de personal de la administración municipal de El Contadero – Nariño, en un afán y por presunta persecución política enviaron la solicitud de exclusión de mi persona con el fin de no ser nombrado en el cargo de COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO, e incluso, la precitada norma dispone "**deberá motivar la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles**" circunstancia que en ningún momento se realizó por parte de la comisión de personal, de hecho, en Acta 001 del 15 de febrero de 2024, Reunión extraordinaria comisión de personal alcaldía municipal de El Contadero, en ningún momento motiva la decisión de exclusión de mi persona, verbigracia, con normatividad vigente, con hechos objeto de exclusión, con pruebas en contrario a los testimonios o pruebas que determinen que los testimonios de las señoras MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO y RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ son plena verdad, siendo lo anterior una presunción de persecución política y una verdadera vulneración a mis derechos fundamentales al derecho a la vida, y a la vida digna, al debido proceso, al derecho a la igualdad, al derecho al mérito, el derecho al mínimo vital, el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, y con fundamento a la normatividad vigente aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez, tutelar mis derechos fundamentales al derecho a la vida, a la vida digna, al debido proceso, al derecho a la igualdad, al derecho al mérito, el derecho al mínimo vital, al derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), ESCUELA SUPERIOR DE**

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP), ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO Y COMISIÓN DE PERSONAL ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO, en tal virtud,

PRIMERA: Que, se **ORDENE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, que se abstenga de iniciar y/o apertura de cualquier tipo de acción administrativa y/o judicial en mi contra, en arreglo a la solicitud de exclusión incoada por el señor WHILMER ESTRADA ERAZO, con anexo de declaraciones extra proceso de la señora MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO y RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ, por ser pruebas testimoniales que son tachadas de falsos testimonios, por obedecer al delito de injuria y calumnia, además de que no son pruebas suficientes y fehacientes para poder realizar mi exclusión, lo anterior, en fundamento a lo dicho en el presente escrito, lo anterior para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO - NARIÑO, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría

SEGUNDA: Teniendo en cuenta la pretensión primera de este escrito y conforme a resolución 5193 del 5 de febrero del 2024, emanada por la comisión nacional del servicio civil (CNSC), por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles, solicito señor juez, se decrete o se establezca dicha la lista de elegibles en **FIRME**, donde mi persona se encuentra en la primera posición, y se **ORDENE** a la Alcaldía municipal de El Contadero – Nariño, de inmediato cumplimiento, proceder al nombramiento y posesión de mi persona como primero en lista de elegibles, señor EDSGARDOHERNAN ZAMBRANO PIZAN, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.004.490.509 de Rionegro – Antioquia en el cargo que por merito en primera posición, que me corresponde que es el de COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO.

TERCERO: Se ordene a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)**, hacer allegar con destino al presente proceso de acción de tutela, atendiendo a la presentación de la prueba escrita de conocimiento para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría,

1. Protocolo de Llegada de Pruebas Escritas de conocimiento al Instituto Educativo Nacional Sucre, Salón 1.
2. Protocolo de Entrega de Pruebas de Conocimiento a los Participantes o Inscritos
3. Protocolo de Supervisión y/o Vigilancia, salidas del salón donde se presenta la prueba escrita de conocimiento.
4. CERTIFICACION donde se certifique si dentro de la presentación de la prueba de conocimiento para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, existió alguna anotación, anomalía o circunstancia que haga suponer que el signatario realizo acciones con el fin de hacer fraude o que se haya salido del salón con la hoja de respuestas en la espalda como lo quiere hacer ver la comisión de personal de la administración municipal de El Contadero – Nariño, a través de la solicitud de exclusión radicado por el señor WHILMER ENRIQUE ESTRADA ERAZO, quien anexa dos declaraciones extra proceso de las señora MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO y RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ.

5. De oficio, las que usted señor juez requiera y que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos y/o pretensiones del presente proceso.

CUARTA: Se compulse copia del presente escrito a procuraduría general de la nación – procuraduría provincial de Ipiales con el propósito de que se sirva ordenar la apertura de investigación disciplinaria, si fuera el caso, al señor DAVID BENAVIDES ARTEAGA, alcalde municipal de El Contadero – Nariño, ESPERANZA CHAMORRO CHAMORRO, secretaria de Gobierno de El Contadero – Nariño; RICARDO GARCIA CHAMORRO, secretario de comisaria de familia del municipio de El Contadero - Nariño, EDGAR FRANCISCO MAYA, secretario de hacienda del municipio de El Contadero – Nariño, ANA PATRICIA GUERRERO IBARRA, Directora Local de Salud del municipio de El Contadero - Nariño, RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ, comisaria de familia del municipio del Contadero – Nariño y MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO, auxiliar de servicios generales de la administración municipal de El Contadero – Nariño, por el mal actuar de los mismos dentro de la comisión de personal de la alcaldía municipal de El Contadero – Nariño, por presunta persecución política y por vulnerar mi derechos a el derecho a la vida, y a la vida digna, al debido proceso, al derecho a la igualdad, al derecho al mérito, el derecho al mínimo vital, el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

1. copia simple de resolución 5193 del 5 de febrero del 2024, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado COMISARIO DE FAMILIA, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 2348, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL CONTADERO - NARIÑO, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría"
2. copia simple derecho de petición radicado el día 16 de febrero del 2024, incoado por el firmante.
3. Copia simple Respuesta derecho de petición del día 16 de febrero del 2024.
4. Copia Simple de Acta 001 – 15 de febrero de 2024, Reunión extraordinaria comisión de personal alcaldía municipal de El Contadero en tres folios.
5. Copia Simple de decreto número 149 de noviembre 1 de 2022 "por la cual se decreta la elección del representante de los empleados y del nominador ante la comisión de personal del municipio de El Contadero".
6. Copia Simple de decreto número 026 de 5 de febrero de 2024 "por la cual se modifica la conformación de la comisión de personal de la alcaldía municipal de El Contadero".
7. Copia simple de solicitud del Dr. Whilmer Estrada Erazo, con el fin de que al firmante se lo excluya del del proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, como primero en lista de elegibles de la CNSC, anexando copia de declaraciones extra proceso de las señoras MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO y RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ como auxiliar de servicios generales en la administración municipal del Contadero y como comisaria de familia del municipio del Contadero.
8. copia simple derecho de petición radicado el día 20 de febrero del 2024, incoado por el firmante ante la señora MERCY LILIANA VALLEJO PIZAN, inspectora de Policía del municipio de El Contadero – Nariño; e integrante como representante principal por parte de los empleados de la comisión de personal de la alcaldía municipal de El Contadero – Nariño.
9. copia simple de respuesta derecho de petición radicado el día 20 de febrero del 2024, incoado por el firmante ante la señora MERCY LILIANA VALLEJO PIZAN, inspectora de Policía del municipio de El Contadero – Nariño; e integrante como representante principal por parte de los

empleados de la comisión de personal de la alcaldía municipal de El Contadero – Nariño.

10. Copia simple de denuncia en contra de las señoras MARIA CELIDA ARCINIEGAS CASTRO y RUBIELA ALEXANDRA NARVAEZ RODRIGUEZ, como auxiliar de servicios generales en la administración municipal del Contadero y como comisaria de familia del municipio del Contadero, por el presunto delito de injuria y calumnia y falso testimonio.
11. Declaración Extra Proceso de la señora **MERCY LILIANA VALLEJO PIZAN**, identificada con cedula de ciudadanía numero 27.160.807 expedida en El Contadero – Nariño, residente en el barrio nuevo Horizonte del municipio de El Contadero – Nariño, en calidad de representante principal por parte de los empleados.
12. Declaración Extra Proceso de la señora **YILARITH DEL CARMEN CORAL CORAL**, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.084.846.373 expedida en El Contadero – Nariño, residente en el barrio el Centro del municipio de El Contadero – Nariño, en calidad de representante suplente por parte de los empleados.
13. Declaración Extra Proceso de la señora **VIVIANA FIGUEROA ROSERO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.903.753 expedida en Ipiales – Nariño, residente en la vereda la Josefina del municipio de El Contadero – Nariño.
14. Declaración Extra Proceso de la señora **KAREN GIOVANNA GOMEZ REVELO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.084.847.579 expedida en El Contadero – Nariño, residente en el barrio Obrero del municipio de El Contadero – Nariño.
15. Declaración Extra Proceso del señor **HERNAN ZAMBRANO PIZAN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.004.490.509 expedida en Rionegro – Antioquia, residente en la calle 6^{ta} N° 3-02 Barrio Primero de Mayo y/o en la vereda La Josefina del municipio de El Contadero – Nariño.
16. Fotocopia de cedula de ciudadanía del señor Hernán Zambrano Pizan, certificado de antecedentes disciplinarios, fiscales, delitos sexuales, certificación de deudores alimentario morosos (REDAM), certificación de medidas correctivas.
17. Las aportadas por la Escuela Superior de Administración Publica (ESAP) en convenio al hecho número octavo y pretensión tercera de la presente acción de Tutela.
18. De oficio, las que usted señor juez requiera y que considere necesarias para el esclarecimiento del presente proceso.

TESTIMONIALES. –

Sírvase señor juez recepcionar los testimonios de los señores que a continuación los relaciono, con el fin de que declaren bajo la gravedad del juramento, lo que les conste en relación con los hechos indicados en la presente tutela.

- a) Señora **MARTHA LEONOR PIZAN JACOME**, identificada con cedula de ciudadanía numero 27.160.580 expedida en El Contadero – Nariño, residente en el barrio nuevo Horizonte del municipio de El Contadero – Nariño, celular 3207868234.
- b) Señora **MERCY LILIANA VALLEJO PIZAN**, identificada con cedula de ciudadanía numero 27.160.807 expedida en El Contadero – Nariño, residente en el barrio nuevo Horizonte del municipio de El Contadero – Nariño, celular 3207868234.
- c) Señora **YILARITH DEL CARMEN CORAL CORAL**, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.084.846.373 expedida en El Contadero – Nariño, residente en el barrio El Centro del municipio de El Contadero – Nariño. celular 3103633704.

- d) señor **HERNAN ZAMBRANO PIZAN**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.004.490.509 expedida en Rionegro – Antioquia, residente en la calle 6^{ta} N° 3-02 Barrio Primero de Mayo y/o en la vereda La Josefina del municipio de El Contadero – Nariño, celular 3042308524.
- e) Señora **MARGOTH DEL CARMEN CHUQUIMARCA USAMA**, identificada con cedula de ciudadanía numero 27.160.357 expedida en El Contadero – Nariño, residente en el barrio Obrero del municipio de El Contadero – Nariño, celular 3218742267.
- f) Señora **ANGIE PAOLA VALLEJO CHUQUIMARCA**, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.084.847.563 expedida en El Contadero – Nariño, residente en el barrio El Centro del municipio de El Contadero – Nariño, celular 3218742267.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

- **ARTICULO 29 Constitución Política de Colombia:** “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.
- **Artículo 13 Constitución Política de Colombia:** “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.
- **Artículo 25 Constitución Política de Colombia:** “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.
- **Artículo 40 Constitución Política de Colombia:** “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:
 1. Elegir y ser elegido.
 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública".

- **Artículo 83 Constitución Política de Colombia:** "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".
- **Artículo 86 Constitución Política de Colombia:** "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".
- **Artículo 228 Constitución Política de Colombia:** "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".
- **Artículo 230 Constitución Política de Colombia:** "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

SUSTENTO DE LEY.

1. LEY 909 DE 2004.

- Artículo 2. Principios de la Función Pública.

- Artículo 28. Principios que Orientan el Ingreso y el Ascenso a los Empleos Públicos de Carrera Administrativa.

- Artículo 16. Las Comisiones de Personal.

- **Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08:** "(...) el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas

del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación(...)".

2. DECRETO LEY 760 DE 2005.

- artículo 14. Reclamaciones en los Procesos de Selección o Concursos.

3. JURISPRUDENCIA.

- **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.** El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados".

- **sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:** *"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten*

controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales"

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017,

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.

Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS.

Me permite anexar los documentos enunciados y copias de la demanda para el archivo del juzgado y traslado del demandado.

NOTIFICACIONES

- El suscrito recibirá notificaciones en la vereda La Josefina y/o en la calle 6^{ta} número 3 – 02 del barrio primero de mayo del municipio de El Contadero – Nariño; celular 3042308524, email: emilyhernan01@hotmail.com.

Las accionadas:

- **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**
Dirección: Cra 16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC,
Colombia Teléfono: (601) 3259700
Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
atencionalciudadado@cns.gov.co
- **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ESAP)**
Dirección Calle 44 # 53 - 37, CAN, Bogotá D.C.
Teléfono: (+57) 601 7956110
Email: notificacionjudicial@areandina.edu.co
ventanillaunica@esap.edu.co
esapconcursos@esap.edu.co
carlos.bbaquero@esap.edu.co
- **ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CONTADERO – NARIÑO.**
Dirección Calle 4 # 1 - 16, Barrio El Centro, Contadero - Nariño
Teléfono: (+57) 3153772523 - (+57) 3165285836
Email: notificacionjudicial@contadero-narino.gov.co
despachocalde@contadero-narino.gov.co
secretariadegobierno@contadero-narino.gov.co

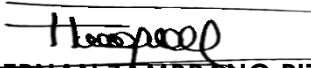
**- COMISION DE PERSONAL ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CONTADERO -
NARIÑO.**

Dirección Calle 4 # 1 - 16, Barrio El Centro, Contadero - Nariño

Teléfono: (+57) 3153772523 - (+57) 3165285836

Email: notificacionjudicial@contadero-narino.gov.co
despachoalcalde@contadero-narino.gov.co

Del Señor(a) Juez


HERNAN ZAMBRANO PIZAN
C.C. 1.004.490.509 Rionegro (Ant)
CELULAR 3042308524.